

Arbitraje seguido entre

GRUPO KRAL S.A.C.

Y

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN



Tribunal Arbitral

Gonzalo Gustavo Gonzales Gonzales (Árbitro Único)

Secretaría Arbitral

Kimberly Melissa Chacalizaza López

Tarapoto, 07 de abril de 2021

Resolución No. 013-CCPTSM-CA-AU

Tarapoto, 07 de abril de 2021.

VISTOS:

I. CONVENIO ARBITRAL

Con fecha 09 de abril de 2018, GRUPO KRAL S.A.C. (en adelante, el DEMANDANTE o el CONTRATISTA) y la CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN (en adelante, la DEMANDADA o la ENTIDAD) formalizaron la Orden de Compra N° 00081-2018-C/145359-2018 para el suministro de 500 tijeras de metal de 7'', en adelante, la ORDEN DE COMPRA.

De acuerdo con el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, vigente desde el 03 de abril de 2017:

“Artículo 185º.- Convenio Arbitral

185.4.- En los siguientes supuestos, el arbitraje deberá ser iniciado ante cualquier institución arbitral (...):

h) Cuando se traten de controversias que se desprenden de órdenes de compra o de servicios derivadas del Acuerdo Marco, siempre que no se haya incorporado un convenio arbitral en las mismas.

Con base en lo anterior, queda establecida la competencia arbitral, con la intención del demandante de someter a arbitraje una controversia determinada, no obstante no exista un convenio arbitral; ello concordante con lo señalado en la última parte del literal d. del artículo 20º del Reglamento del Centro de Arbitraje:

“20º.- Requisitos de la petición de arbitraje

d. Copia del documento en el que conste el convenio arbitral o la evidencia del compromiso escrito entre las partes de someter sus controversias al arbitraje administrativo por el Centro o, en su caso, ***la intención del demandante de someter a arbitraje una controversia determinada, no obstante que no exista convenio arbitral”***

II. DESIGNACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL. -

El Árbitro Gonzalo Gustavo Gonzales Gonzales fue designado mediante Resolución N° 012-2019-CCPTSM-T-CA-CSA emitida por el Consejo Superior de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio, Producción

y Turismo de San Martín - Tarapoto, quien aceptó el cargo encomendado, quedando constituido el Tribunal Arbitral.

En ese sentido, el profesional del derecho declara que ha sido debidamente designado de acuerdo con Ley y al Reglamento del Centro de Arbitraje, manifestando no tener ninguna incompatibilidad ni compromiso alguno con los mismos. Asimismo, se obliga a desempeñar con justicia, imparcialidad y probidad la labor encomendada.

III. TIPO DE ARBITRAJE. -

Con fecha 04 de octubre de 2019, se llevó a cabo en la sede institucional del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio, Producción y Turismo de San Martín-Tarapoto, la Audiencia de Instalación de Tribunal Arbitral. En dicha audiencia se dejó constancia de la notificación a las partes del acta de su propósito.

La presente solicitud se encuentra debidamente justificada por lo prescrito en el literal h) del punto 1856.4 del Artículo 184º del Decreto Supremo N° 056-2017-EF, Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, debido a que la obligación se encuentra contenida en la Orden de Compra N° 00081-2018-C/145359-2018 de fecha 09 de abril de 2018; y en aplicación del Artículo 13º, numerales 3 y 4 del Decreto Legislativo N° 1071, el presente arbitraje es **NACIONAL, INSTITUCIONAL y de DERECHO**.

IV. REGLAS APLICABLES AL PRESENTE ARBITRAJE. -

En el presente proceso arbitral serán de aplicación las reglas procesales establecidas por las partes, la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341 (en adelante, la LCE), su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo No. 350-2015-EF y modificado por Decreto Supremo No. 056-2017-EF (en adelante, el RLCE), y las Directivas que apruebe el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE para tal efecto. Supletoriamente, regirán las normas procesales contenidas en el Decreto Legislativo No. 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje (en adelante, la LGA).

Aunado a ello, en caso de insuficiencia de las reglas que anteceden, el Tribunal Arbitral quedó facultado en todo momento para establecer las reglas procesales adicionales que sean necesarias, respetando el principio de legalidad y resguardando el derecho constitucional al debido proceso y al derecho de defensa de las partes, velando porque el procedimiento se desarrolle bajo los principios de celeridad, equidad, inmediación, privacidad, concentración, economía procesal y buena fe.

V. ALEGACIONES DE LAS PARTES. -

5.1. POSICIÓN DEL DEMANDANTE

5.1.1. PRETENSIONES FORMULADAS EN LA DEMANDA ARBITRAL

Mediante escrito de demanda arbitral presentado el día 15 de octubre de 2019, el DEMANDANTE formuló las pretensiones que se transcriben a continuación:

Como Pretensión Principal, declare la nulidad de:

- a. Resolución Administrativa N° 273-2018-P-CSJSM, de fecha 25 de junio de 2018 que resolvió el contrato contenido en la Orden de Compra N° 00081-2018-C/145359-2018 de fecha 09 de abril de 2018.
- b. Resolución Administrativa N° 245-2018-P-CSJSM/PJ, de fecha 07 de junio de 2018, que dispuso declarar improcedente la solicitud de ampliación de plazo.
- c. Resolución Administrativa N° 275-2018-P-CSJSM/PJ, de fecha 26 de junio de 2018, que dispuso declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado contra la Resolución Administrativa N° 245-2018-P-CSJSM/PJ.
- d. Resolución Administrativa N° 405-2018-P-CSJSM/PJ, de fecha 10 de septiembre de 2018 que resuelve rechazar la propuesta de acuerdo de conciliación
- e. Se declare fundado el pedido de ampliación de plazo para la reposición de los productos contenidos en la Orden de Compra N° 00081-2018-C/145359-2018.

Como Pretensión Accesoria 1, declare el consentimiento de la conformidad de la entrega de los bienes contenidos en la Orden de Compra N° 00081-2018-C/145359-2018 de fecha 09 de abril de 2018, consistentes en 500 tijeras de metal de 7" con las características especificadas en el indicado documento, por un valor total de S/6,700.00 (Seis mil setecientos con 00/100 soles).

Como Pretensión Accesoria 2, ordene a la demandada pague la suma de S/6,700.00 (Seis mil setecientos con 00/100 soles), más intereses legales generados desde que se produjo el consentimiento de la conformidad de la entrega de los bienes contenidos en la

Orden de Compra N° 00081-2018-C/145359-2018 de fecha 09 de abril de 2018.

Como Pretensión Accesoria 3, ordene a la demandada el pago de intereses legales generados por el no pago oportuno de la suma señalada en la pretensión accesoria 1, desde que se produjo el consentimiento de la conformidad de la entrega de los bienes contenidos en la Orden de Compra N° 00081-2018-C/145359-2018 de fecha 09 de abril de 2018.

Como Pretensión Accesoria 4, ordene a la demandada el pago como indemnización el 20% mensual del capital no pagado oportunamente señalado en la pretensión accesoria 1, por concepto de lucro cesante, contabilizados desde que se produjo el consentimiento de la conformidad de la entrega de los bienes contenidos en la Orden de Compra N° 00081-2018-C/145359-2018 de fecha 09 de abril de 2018.

Como Pretensión Accesoria 5, ordene a la demandada el pago de los gastos arbitrales.

Como Pretensión Accesoria 6, ordene a la demandada el pago de costos (honorarios profesionales del abogado patrocinante).

5.1.2. Fundamentos de Hecho y Derecho de la Demanda

De acuerdo con los argumentos expuestos en el escrito de demanda presentado por el DEMANDANTE, este manifiesta que con fecha 09 de abril de 2018 la demandada emitió a su favor la Orden de Compra N° 00081-2018-C/145359-2018 para la adquisición de 500 tijeras de metal de 7'' con las características especificadas en dicha Orden de Compra, por un valor total de S/6,700.00 (Seis mil setecientos con 00/100 soles); bienes que fueron entregados el 11 de abril de 2018; y, que el plazo para otorgar la conformidad se cumplió el 21 de abril de 2018; no obstante, con fecha 26 de abril de 2018, la demandada remite el Oficio N° 0135-2018-LOG-UAF-GAD-CSJSM/PJ haciendo llegar observaciones; lo cual se encontraría fuera de plazo según lo dispuesto en el numeral 143.3 del artículo 143º del Reglamento de Contrataciones del Estado que otorga un plazo de 10 días para otorgar la conformidad.

Pese a ello, atendiendo a dichas observaciones, el DEMANDANTE le demostró a la demandada que las observaciones realizadas se trataban solo por la ubicación de logo en el bien; mas no porque el producto no reuniera las características esenciales (composición de metal, tamaño, forma de la punta, color) y que el numeral 16.2 del artículo 16º de la Ley N°

30225, no se debe hacer referencia a marcas en el requerimiento. Asimismo, solicitaron a la demandada ampliación de plazo para la reposición del producto en los términos prescritos en el artículo 140° del Reglamento, ampliación que fue rechazada mediante Resolución Administrativa N° 245-2018-P-CSJSM/PJ de fecha 07 de junio de 2018 y confirmada mediante Resolución Administrativa N° 0275-2018-p_CSJSM/PJ de fecha 26 de junio de 2018, pese a haber cumplido con todos los requisitos para la ampliación dispuesto en el citado artículo.

Que, fuera de plazo, con fecha 07 de mayo de 2018, la demandada inicia el trámite de resolución de contrato mediante carta notarial (aun cuando se encontraba en trámite la solicitud de ampliación de plazo), concluyéndolo con la Resolución Administrativa N° 273-2018-P-CSJSM de fecha 25 de junio de 2018, que resolvió el contrato contenido en la Orden de Compra N° 00081-2018-C/145359-2018 de fecha 09 de abril de 2018. Frente a ello, procedieron a iniciar el procedimiento conciliatorio, el que fue rechazado por la demandada mediante Resolución Administrativa N° 405-2018-P-CSJSM/PJ de fecha 10 de septiembre de 2018, motivo por el cual iniciaron la solicitud de arbitraje.

Que, consideran que se ha producido el consentimiento de la entrega de los bienes el 21 de abril de 2018, por lo que debe declararse fundada la pretensión principal y la accesoria 1. Que, respecto al pago de intereses legales debe ser declarada fundada según lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 149.1 del artículo 149° del Reglamento de ley N° 30225, siendo exigible desde que la demandada incurrió en mora a partir del 07 de mayo de 2018. Que, respecto a la indemnización, el segundo párrafo del artículo 137° del Reglamento de la Ley N° 30225 establece que cuando la parte perjudicada es la contratista corresponde el pago de indemnización y que calculan de haber recibido el pago, habrían hecho crecer el capital en 20% mensual. Sobre las pretensiones accesorias 5 y 6, la parte demandada al resultar vencida debe cubrir los gastos, de conformidad con el artículo 73° del Decreto Legislativo N° 1071.

5.2. POSICIÓN DEL DEMANDADO

Ante el traslado conferido mediante Resolución N.º 005-CCPTSM-CA-AU, de fecha 22 de enero de 2020, la DEMANDADA contesta la demanda y formula excepción de caducidad.

5.2.1. EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD

Que, el demandante pretende la nulidad de **i)** la Resolución Administrativa N° 245-2018-P-CSJSM/PJ de fecha 07 de junio de

2018 que declara improcedente la solicitud de ampliación de plazo, **ii) la Resolución Administrativa N° 275-2018-P-CSJSM/PJ** de fecha 26 de junio de 2018 que declara improcedente el recurso de reconsideración; y, **iii) la Resolución Administrativa N° 405-2018-P-CSJSM/PJ** de fecha 10 de septiembre de 2018, que rechaza la propuesta de acuerdo de conciliación.

Por lo que al amparo de lo dispuesto en el numeral 21 del Acta de instalación deducen la excepción de caducidad en contra de la **Resolución Administrativa N° 245-2018-P-CSJSM/PJ**; debido a que el artículo 170º del RLCE establece que cualquier controversia relacionada a la AMPLIACIÓN DE PLAZO puede ser sometida a arbitraje por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los 30 días hábiles siguientes de notificada la resolución; y que la LCE, en su artículo 45.2 señala que los plazos son de caducidad. Ello así, advierten que la Resolución Administrativa N° 245-2018-P-CSJSM/PJ del 08 de junio de 2018 no ha sido materia de solicitud de conciliación y/o arbitraje; y que hasta la fecha de presentar la solicitud a conciliación no evidencian documento alguno que genere controversia respecto a la solicitud de ampliación de plazo, y por tratarse de plazos de caducidad, consideran que deberá declararse fundada la excepción.

Asimismo, indican que la Resolución Administrativa N° 275-2018-P-CSJSM/PJ y la Resolución Administrativa N° 405-2018-p-CSJSM/PJ, siendo accesorias a la Resolución N° 245-2018-P-CSJSM/PJ, sobreviene la misma suerte del principal; en consecuencia, deberá declararse fundada la excepción de caducidad.

También solicitan que el Tribunal Arbitral Único se sujetre a lo establecido en la Opinión N° 130-2018/DTN, en el sentido que lo emitido por la demandada es una “declaración administrativa”, razón por la que, aún en el supuesto negado que se pretenda declarar válida la pretensión de la parte contraria, el ordenamiento jurídico especial no justifica en extremo alguno el accionar del proveedor.

5.2.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

En relación a la nulidad de la Resolución Administrativa N° 273-2018-P-CSJSM/PJ, indican que la demandada en cuanto a forma, exigencia y requisitos que prevé el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, para una resolución de contrato, se efectuaron en estricto, solicita que el Árbitro Único verifique el

cumplimiento del mismo en atención a lo previsto en el ordenamiento especial, como es la Ley de Contrataciones es el requerimiento vía notarial -esto es- Carta Notarial N° 326 de fecha 07 de mayo de 2018, para que en el plazo concedido (el contratista) cumpla con las exigencias de la orden de compra y que se sujetan a resolver el contrato si no se cumplen ; y que superado el plazo otorgado, la Entidad emite su declaración administrativa y la comunica mediante Carta Notarial N° 505 de fecha 30 de junio de 2018 a la parte demandante haciendo saber que se resolvió el contrato.

Que, la empresa demandante forma parte del Catálogo de Compras Electrónicas y como tal, toda cotización es de público conocimiento de las partes que se involucran en dicha plataforma virtual. Es así que el Poder Judicial solicitó una cotización el 05 de abril de 2018 a través de la plataforma virtual de PERÚ COMPRAS sobre un producto específico y con unas características específicas – para el presente caso, se trataba de unas tijeras de marca Standford tal y conforme se puede advertir de la Orden de Compra N° 145359-2018, y que (también) se puede advertir un código de identificación del producto 77508220006263, lo que se puede corroborar en la plataforma de PERÚ COMPRAS, con su ficha técnica así como la foto del producto para identificar sus características.

Que, la empresa GRUPO KRAL SAC ingresó el producto de 500 tijeras marca Standford de metal – punta fina 7'' a nuestro almacén, cuando la demandada realiza la supervisión física se encontraron abismales diferencias entre lo ofrecido en el portal (ficha técnica) con la vista fotográfica (del producto entregado); se cursaron correos y documentos con la empresa CONTINENTAL SAC quien señaló que el producto es como se encuentra (publicado) en el portal de PERÚ COMPRAS, que el logo se encuentra impreso en las tijeras y que las mismas siempre han tenido la misma presentación y que nunca se han venido con un inserto de cartón impreso, y que el producto que (se entregó) no es un producto Standford.

En consecuencia, recabada esta información solicitaron a la empresa GRUPO KRAL SAC que recoja sus productos y se les otorgó el plazo de cinco (5) días para que cumpla con lo pactado en la Orden de Compra, bajo apercibimiento de resolver la referida orden de compra. Que, superado el plazo concedido, la demandada optó por resolver la Orden de Compra, lo cual

encuentran ajustado al Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por lo que dicho extremo de la demanda deberá declararse infundado.

En relación a la Pretensión Accesoria 1, sobre la declaración del consentimiento de la conformidad de la entrega de los bienes contenidos en la Orden de Compra N° 0081-2018-C/145359 de fecha 09 de abril de 2018, consistente en 500 tijeras de metal de 7" con las características específicas en el indicado documento, por un valor total de S/.6,700.00 (Seis mil setecientos con 00/100 soles), y conforme a lo desarrollado en el punto anterior, donde la empresa CONTINENTAL SAC, únicos autorizados en el Perú sobre los productos Standford, deberá declararse infundada.

En relación a la Pretensión Accesoria 2, sobre se ordene el pago de S/.6,700.00(Seis mil setecientos con 00/100 soles) más intereses legales generados desde que se produjo el consentimiento de la conformidad de la entrega de los bienes contenidos en la Orden de Compra N° 0081-2018-C/145359 de fecha 09 de abril de 2018, consideran que al haberse demostrado de manera fehaciente que el producto ofrecido por la parte demandante no reunía las características de lo realmente ofrecido, solicitan que este punto sufra la misma suerte del principal; y en consecuencia deberá declararse infundado.

En relación a la Pretensión Accesoria 3, sobre se ordene el pago de intereses legales generados por el no pago oportuno de la suma señalada en la pretensión accesoria 1 desde que se produjo el consentimiento de la conformidad de la entrega de los bienes contenidos en la Orden de Compra N° 0081-2018-C/145359 de fecha 09 de abril de 2018, consideran que al haberse demostrado de manera fehaciente que el producto ofrecido por la parte demandante no reunía las características de lo realmente ofrecido, solicitan que este punto sufra la misma suerte del principal; y en consecuencia deberá declararse infundado.

En relación a la Pretensión Accesoria 4, sobre se ordene el pago como indemnización el 20% mensual del capital no pagado oportunamente señalado en la pretensión accesoria 1, por concepto de lucro cesante, contabilizados desde que se produjo el consentimiento de la conformidad de la entrega de los bienes contenidos en la Orden de Compra N° 0081-2018-C/145359 de fecha 09 de abril de 2018, consideran que al haberse demostrado de manera fehaciente que el producto ofrecido por la parte

demandante no reunía las características de lo realmente ofrecido, solicitan que este punto sufra la misma suerte del principal; además que de conformidad con lo previsto en el numeral 45.1 del artículo 45º de la Ley de Contrataciones del Estado, no pueden ser sometidas a arbitraje el pago de indemnizaciones, y en consecuencia deberá declararse infundado.

En relación a la Pretensión Accesoria 5, sobre se ordene el pago de gastos arbitrales, manifiestan que si bien la empresa GRUPO KRAL SAC presentó su demanda entendiendo desde su posición que tiene el derecho de hacer saber sus pretensiones a través de la demanda arbitral y que éstas “aparentemente” resultan amparables; no es menos cierto que por el lado del Poder Judicial, tienen el deber de contestar la demanda a efecto de aclarar y/o precisar la errónea interpretación a la normativa especial – como es – el contrato y la ley. En tal sentido, precisan que el propio Decreto Legislativo N° 1071, en su artículo 73º recoge el principio de libertad para determinar los costos procesales manteniendo la fórmula del “vencimiento”, así también otro párrafo señala que “el tribunal arbitral podrá distribuir y prorrtear estos costos entre las partes, si estima que el prorrato es razonable”.

Por lo que solicitan que, en mérito a esa disposición, se emplee la vieja fórmula del vencimiento para no perjudicar más al Estado.

En relación a la Pretensión Accesoria 6, sobre se ordene el pago de costos (honorarios profesionales del abogado patrocinante), y conforme a lo expuesto en el punto controvertido anterior, solicitan se emplee la vieja fórmula del vencimiento para no perjudicar más al Estado.

VI. AUDIENCIAS Y DECISIONES ADOPTADAS EN EL PRESENTE PROCESO ARBITRAL..-

- 6.1.** Mediante Resolución N.º 001-2019-CCPTSM-CA-AU, de fecha 21 de octubre de 2019, el Tribunal Arbitral admitió a trámite la demanda interpuesta por el DEMANDANTE, corriendo traslado de la misma a la ENTIDAD, a fin de que exprese lo pertinente a su derecho. Asimismo, se resolvió declarar como cancelados los gastos a cargo del CONTRATISTA, se declaró como no cancelados los gastos a cargo de la ENTIDAD y se ordenó al CONTRATISTA cumplir con el pago pendiente.

- 6.2.** Mediante Resolución N.º 002-2019-CCPTSM-T-CA-AU, de fecha 03 de diciembre de 2019, el Tribunal Arbitral resolvió declarar renuente a la ENTIDAD, tener por cancelados el 100% de los gastos y fijar los siguientes puntos controvertidos:

"Determinar si procede declarar la nulidad de las resoluciones administrativas N.ºs. 273-2018-P-CSJSM, 245-2018-P-CSJSM/PJ, 275-2018-P-CSJSM/PJ y 405-2018-P-CSJSM/PJ y, en tal sentido, si procede declarar que procede la ampliación de plazo para la reposición de los productos contenidos en la Orden de Compra N.º 00081-2018-C/145359-2018 o determinar si procede declarar consentida la entrega de los bienes contenidos en la Orden de Compra N.º 00081-2018-C/145359-2018".

"Determinar si procede ordenar a la demandada el pago de S/ 6.700,00".

"Determinar si corresponde el pago de los intereses legales generados".

"Determinar si procede el pago a la demandante de indemnización ascendente al 20 % mensual del capital no pagado oportunamente, por concepto de lucro cesante, contabilizado desde el consentimiento de la conformidad de la entrega de los bienes contenidos en la Orden de Compra N.º 00081-2018-C/145359-2018".

"Determinar si procede ordenar a la demandada el pago de los gastos arbitrales".

"Determinar si procede ordenar a la demandada el pago de los costos".

Del mismo modo, a través de esta Resolución se admitieron los medios probatorios presentados por el DEMANDANTE, se prescindió de la audiencia de pruebas, se declaró cerrada la etapa probatoria y se otorgó a las partes el plazo de cinco días hábiles para presentar alegatos.

- 6.3.** Mediante Resolución N.º 003-2019-CCPTSM-T-CA-AU, de fecha 26 de diciembre de 2019, el Tribunal Arbitral resolvió rechazar el pedido de la Procuraduría (se notifique válidamente la Resolución 001), dejar constancia que las partes no cumplieron con presentar sus escritos contenido los alegatos escritos y conclusiones finales, se prescinda

de la audiencia de informes orales y se fije plazo para laudar en treinta (30) días hábiles.

- 6.4.** Mediante Resolución N.º 004-CCPTSM-T-CA-AU, de fecha 15 de enero de 2020, el Tribunal Arbitral resolvió admitir a trámite el escrito de la Procuraduría (recurso de reconsideración) y correr traslado a GRUPO KRAL SAC para que en el plazo de tres (3) días exprese lo conveniente a su derecho.
- 6.5.** Mediante Resolución N.º 005-CCPTSM-T-CA-AU, de fecha 22 de enero de 2020, el Tribunal Arbitral resolvió declarar fundado el pedido de emplazamiento solicitado por el Procurador, otorga diez (10) días hábiles para que presente lo conveniente a su derecho, que precise si será la procuraduría o la demandada quien ejercerá el derecho de defensa de ésta y deja sin efecto lo resuelto en las resoluciones Nº 02 y 03.
- 6.6.** Mediante Resolución N° 006-CCPTSM-T-CA-AU, de fecha 14 de febrero de 2020, el Tribunal Arbitral resolvió tener presente el escrito (de contestación de demanda y excepción) presentado por el Procurador; y previo pronunciamiento, se otorga tres (3) días para que la Procuraduría remita los anexos correspondientes a los medios probatorios indicados, bajo apercibimiento de tenerlo por no ofrecidos.
- 6.7.** Mediante Resolución N° 007-CCPTSM-T-CA-AU, de fecha 28 de octubre de 2020, el Tribunal Arbitral resolvió declarar el levantamiento de la suspensión del proceso (por la pandemia del covid-19), otorgar cinco (5) días hábiles para que las partes incluyan, confirmen o modifiquen los correos electrónicos donde se depositarán las notificaciones, bajo apercibimiento de declararse como válidos los correos declarados por las partes; otorgar cinco (5) días hábiles para que completen o presenten observaciones a las reglas propuestas (virtualización del proceso), precisándose que de no realizarlo se declararán firmes.
- 6.8.** Mediante Resolución N° 008CCPTSM-T-CA-AU, de fecha 09 de noviembre de 2020, el Tribunal Arbitral resolvió tener por aceptada la propuesta de modificación de reglas procesales y otorgar el plazo excepcional de tres (3) días hábiles para que la ENTIDAD cumpla con aclarar su escrito de contestación de demanda, bajo apercibimiento de prescindirse del medio probatorio ofrecido (Anexo B-4).

- 6.9.** Mediante Resolución N° 009-CCPTSM-T-CA-AU, de fecha 16 de noviembre de 2020, el Tribunal Arbitral Resolvió tener presente el escrito presentado por la Procuraduría Pública del Poder Judicial, en representación de la ENTIDAD, y correr traslado al CONTRATISTA con el escrito de contestación de demanda y excepción de caducidad, otorgándose el plazo de diez (10) días hábiles para que manifieste lo conveniente a su derecho.
- 6.10.** Mediante Resolución N° 010-CCPTSM-T-CA-AU, de fecha 09 de diciembre de 2020 el Tribunal Arbitral resolvió tener por absuelto lo ordenado en la Resolución 09 y establece que la excepción será resuelta junto con el asunto de fondo; y fija los siguientes puntos controvertidos:

“Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral Único declare la nulidad de la Resolución Administrativa N° 273-2018-P-CSJSM, de fecha 25/06/2018, que resolvió el contrato contenido en la Orden de Compra N° 0081-2018-C/145359-2018, de fecha 09/04/2018”.

“Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral Único declare la nulidad de la Resolución Administrativa N° 245-2018-P-CSJSM/PJ, de fecha 26/06/2018, que dispuso declarar improcedente la solicitud de ampliación de plazo”.

“Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral Único declare la nulidad de la Resolución Administrativa N° 275-2018-P-CSJSM/PJ, de fecha 26/06/2018, que dispuso declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado contra la Resolución Administrativa N° 245-2018-P-CSJSM/PJ”.

“Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral Único declare la nulidad de la Resolución Administrativa N° 405-2018-P-CSJSM/PJ, de fecha 10/09/2018, que resuelve rechazar la propuesta de acuerdo de conciliación”.

“Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral Único declare fundado el pedido de ampliación de plazo para la reposición de los productos contenidos en la Orden de Compra N° 00081-2018-C/145359-2018”.

“Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral Único declare el consentimiento de la conformidad de la entrega de los bienes contenidos en la Orden de Compra N° 00081-2018-C/145359-2018 de fecha 09/04/2018, consistentes en 500 tijeras

de metal de 7" con las características especificadas en el indicado documento, por un valor total de S/ 6,700.00 (seis mil setecientos con 00/100 Soles)".

"Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral Único ordene a la demandada pague la suma de S/ 6,700.00 (seis mil setecientos con 00/100 Soles), más intereses legales generados desde que se produjo el consentimiento de la conformidad de la entrega de los bienes contenidos en la Orden de Compra N° 00081-2018-C/145359-2018, de fecha 09/04/2018".

"Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral Único ordene a la demandada pague los intereses legales generados por el no pago oportuno de la suma señalada en la pretensión accesoria (punto controvertido 4), desde que se produjo el consentimiento de la conformidad de la entrega de los bienes contenidos en la Orden de Compra N° 00081-2018-C/145359-2018, de fecha 09/04/2018".

"Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral Único ordene a la demandada pague como indemnización el 20% mensual del capital no pagado oportunamente señalado en la pretensión accesoria 1 (punto controvertido 4), por concepto de lucro cesante, contabilizados desde que se produjo el consentimiento de la conformidad de la entrega de los bienes contenidos en la Orden de Compra N° 00081-2018-C/145359-2018, de fecha 09/04/2018".

"Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral Único ordene a la demandada el pago de los gastos arbitrales".

"Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral Único ordene a la demandada el pago de costos (honorarios profesionales del abogado patrocinante)".

Del mismo modo, a través de esta Resolución se admitieron los medios probatorios presentados por el DEMANDANTE y la ENTIDAD, se declaró cerrada la etapa probatoria y se otorgó a las partes el plazo de cinco días hábiles para presentar alegatos.

- 6.11.** Mediante Resolución N° 011-CCPTSM-T-CA-AU, de fecha 12 de febrero de 2021, el Tribunal Arbitral resolvió fijar plazo para emitir laudo arbitral en treinta (30) días hábiles, computados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

- 6.12.** Mediante Resolución N° 012-CCPTSM-T-CA, de fecha 23 de marzo de 2021, el Tribunal Arbitral resolvió prorrogar el plazo para emitir laudo en quince (15) días hábiles, cuyo plazo final vence el 20 de abril de 2021.

VII. CUESTIONES PRELIMINARES. -

Antes de entrar a analizar la materia controvertida, resulta pertinente confirmar lo siguiente: i) que, el presente proceso se constituyó de conformidad con las disposiciones establecidas en el CONTRATO; ii) que, en ningún momento se interpuso recusación contra el integrante del Tribunal Arbitral, o se efectuó algún reclamo contra las disposiciones establecidas en el Acta de Instalación de Tribunal Arbitral de fecha 21 de marzo de 2019; iii) que, el DEMANDANTE presentó su escrito de Demanda dentro de los plazos dispuestos, ejerciendo plenamente su derecho al debido proceso; iv) que, por su parte la MUNICIPALIDAD fue debidamente emplazada, contestando la demanda dentro del plazo dispuesto para ello y ejerció plenamente su derecho de defensa y; v) que, las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como ejercer la facultad de presentar alegatos.

Asimismo, el Tribunal Arbitral deja constancia de que los puntos controvertidos podrán ser ajustados, reformulados y/o analizados en el orden que considere pertinente para resolver las pretensiones planteadas por las partes sin que el orden empleado o el ajuste genere nulidad de ningún tipo y sin que exceda en la materia sometida a arbitraje.

En cuanto a las pruebas, el Tribunal Arbitral expresa que los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Colegiado respecto a los puntos controvertidos y fundamentar las decisiones, conforme a los principios generales de la prueba: necesidad, originalidad, pertinencia y utilidad de la prueba.

Estos medios probatorios deben ser valorados de manera conjunta, utilizando su apreciación razonada y que, si no se prueban los hechos que fundamentan su pretensión, la demanda deberá ser declarada infundada.

Asimismo, el Tribunal Arbitral hace notar que, de conformidad con lo establecido en el Acta de Instalación, el Tribunal tiene la facultad de determinar, de manera exclusiva, la admisibilidad, pertinencia y valor de las pruebas ofrecidas, estando en concordancia con lo establecido en el artículo 43º del Decreto Legislativo No. 1071.

Ello ha sido resaltado por HINOJOSA SEGOVIA y por los tribunales españoles cuando se ha indicado que “(...) la actividad probatoria en el arbitraje

ofrece una serie de peculiaridades respecto del proceso civil; (...) Los árbitros han de pronunciarse sobre la pertinencia y admisibilidad de los medios probatorios, pero no vienen vinculados por las peticiones de las partes..." (Sentencia de fecha 30/11/87) (1)

Siendo ello así, el Tribunal Arbitral pasa a analizar los argumentos vertidos por las partes, así como la valoración de los medios probatorios que obran en el expediente, a fin de resolver todos y cada uno de los puntos controvertidos determinados en el presente proceso, con el objeto de resolver la materia controvertida puesta a conocimiento de los árbitros.

VIII. ANÁLISIS.-

CONSIDERANDO:

PRIMERO. El presente proceso arbitral se deriva de las controversias surgidas del por las órdenes de compra n.º 00081-2018-C y n.º 145359-2018, donde la demandada requiere la adquisición de quinientas (500) tijeras de metal punta fina 7" por seis mil setecientos y 00/100 Soles).

Conforme se ha descrito *ut supra*, ambas partes han planteado sus posiciones, las mismas que se resolverán en el orden siguiente:

1. Primero, se resolverá la excepción de caducidad; y, en caso de declararse infundada esta,
2. Se motivará sobre cada uno de los puntos controvertidos fijados en la Resolución N° 010-CCPTSM-T-CA-AU, de fecha 09 de diciembre de 2020.

RESPECTO DE LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD:

SEGUNDO. La demandada plantea la excepción de caducidad respecto de la pretensión de nulidad de la Resolución Administrativa n.º 245-2018-P-CSJSM/PJ, de fecha 08 de junio de 2018, argumentando que el artículo 170º del RLCE establece que cualquier controversia relacionada a la AMPLIACIÓN DE PLAZO puede ser sometida a arbitraje por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los 30 días hábiles siguientes de notificada la resolución; y que la LCE, en su artículo 45.2 señala que los plazos son de caducidad. Ello así, advierten que la Resolución Administrativa N° 245-2018-P-CSJSM/PJ del 08 de junio de 2018 no ha sido materia de solicitud de conciliación y/o arbitraje; y que hasta la fecha de presentar la

¹ **HINOJOSA SEGOVIA, Rafael.** "El Recurso de Anulación contra los Laudos Arbitrales (Estudio Jurisprudencial)". Editorial Revista de Derecho Privado / Editoriales de Derecho Reunidas S.A. Madrid. España. 1991. Pág. 309.

solicitud a conciliación no evidencian documento alguno que genere controversia respecto a la solicitud de ampliación de plazo, y por tratarse de plazos de caducidad, consideran que deberá declararse fundada la excepción. Asimismo, indican que la Resolución Administrativa N° 275-2018-P-CSJSM/PJ y la Resolución Administrativa N° 405-2018-p-CSJSM/PJ, siendo accesorias a la Resolución N° 245-2018-P-CSJSM/PJ, sobreviene la misma suerte del principal; en consecuencia, deberá declararse fundada la excepción de caducidad.

TERCERO. A decir de MONROY GÁLVEZ (1987: 102-103), “la excepción es un instituto procesal a través del cual el emplazado ejerce su derecho de defensa denunciando la existencia de una relación jurídica procesal inválida por omisión o defecto en algún presupuesto procesal, o, el impedimento, de pronunciarse sobre el fondo de la controversia por omisión o defecto en una condición de la acción”².

Al respecto, debe señalarse que la excepción de caducidad es un medio de defensa dirigido a denunciar la existencia de una relación jurídico procesal inválida y, por su naturaleza, tiene efecto perentorio, esto es, que, de declararse fundada, ameritará la conclusión definitiva del proceso, en este caso, del procedimiento arbitral.

CUARTO. La pretensión de la demandante es que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones administrativas:

- a. Resolución Administrativa N° 273-2018-P-CSJSM, de fecha 25 de junio de 2018 que resolvió el contrato contenido en la Orden de Compra N° 00081-2018-C/145359-2018 de fecha 09 de abril de 2018.
- b. Resolución Administrativa N° 245-2018-P-CSJSM/PJ, de fecha 07 de junio de 2018, que dispuso declarar improcedente la solicitud de ampliación de plazo.
- c. Resolución Administrativa N° 275-2018-P-CSJSM/PJ, de fecha 26 de junio de 2018, que dispuso declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado contra la Resolución Administrativa N° 245-2018-P-CSJSM/PJ.

² Citado por HINOSTROZA MÍNGUEZ, Alberto. **Derecho Procesal Civil**: Procesos de conocimiento (T. VII). Lima. Jurista Editores. 2010. P. 60.

- d. Resolución Administrativa N° 405-2018-P-CSJSM/PJ, de fecha 10 de septiembre de 2018 que resuelve rechazar la propuesta de acuerdo de conciliación.

El artículo 45º, inciso 45.2, de la LCE, prescribe que para los casos específicos en que la controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación de contrato, se debe iniciar el respectivo medio de solución de controversias dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento. En los supuestos diferentes a los mencionados en el párrafo anterior, los medios de solución de controversias previstos en este artículo deben ser iniciados por la parte interesada en cualquier momento anterior a la fecha del pago final.

Por su parte, el artículo 184º del RLCE prescribe que en caso haberse seguido previamente un procedimiento de conciliación, sin acuerdo o con acuerdo parcial, el arbitraje respecto de las materias no conciliadas deberá iniciarse dentro del plazo de caducidad contemplado en el numeral 45.2 del artículo 45 de la Ley.

En tal sentido, tenemos que, por un lado, la demanda arbitral deriva de una controversia sobre nulidad de resoluciones administrativas, por lo que, de acuerdo con el artículo artículo 45º, inciso 45.2, de la LCE, la demanda arbitral podía ser iniciado por la parte interesada en cualquier momento anterior a la fecha del pago final. Dado que de las declaraciones asimiladas tanto el escrito de demanda, cuanto del escrito de contestación de demanda, así como de los medios probatorios aportados por las partes, se tiene que no hubo pago final, la solicitud de arbitraje podía ser iniciada por la parte interesada en cualquier momento, por lo que, habiéndose presentado la solicitud de arbitraje con fecha 25 de octubre de 2018, debe desestimarse la excepción planteada.

RESPECTO DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

QUINTO. Para determinar si procede declarar la nulidad o no de las resoluciones administrativas n.º 273-2018-P-CSJSM, de fecha 25/06/2018, 245-2018-P-CSJSM/PJ, de fecha 26/06/2018, 275-2018-P-CSJSM/PJ, de fecha 26/06/2018, y 405-2018-P-CSJSM/PJ, de fecha 10/09/2018, este Tribunal considera pertinente analizar primero el trato sucesivo procedural seguido para la entrega de los bienes objeto de la adquisición por parte de la demandada en las órdenes de compra n.º 00081-2018-C y n.º 145359-2018.

En efecto, se tiene acreditado que la demandada solicitó a la demandante quinientas (500) tijeras de metal punta fina 7" por seis mil setecientos y 00/100 Soles) mediante las órdenes de compra n.º 00081-2018-C y n.º 145359-2018 (fs. 195-196). Se tiene acreditado que los bienes objeto de compraventa de las indicadas órdenes de compra fueron entregados a la demandada el 11 de abril de 2018, conforme consta en las citadas órdenes de compra n.º 00081-2018-C y n.º 145359-2018 (fs. 195-196), donde se estableció que el plazo de entrega era de solo un día calendario; dicha acreditación de la fecha de entrega también consta en el considerando 11 de la Resolución Administrativa n.º 245-2018-P-CSJSM/PJ, de fecha 08 de junio de 2018, por lo que se tiene esa fecha como día de la entrega de los bienes objeto de las órdenes de compra n.º 00081-2018-C y n.º 145359-2018 (fs. 182-186)

Respecto de la entrega de los bienes, la demandada alega que remitió al demandante la carta notarial n.º 326, de fecha 07 de mayo de 2018 (fs. 343) solicitándole cumpla con las exigencias de la orden de compra, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

SEXTO. Al respecto, tenemos que el artículo 143º, inciso 143.3., del D.S. n.º 350-2015, modificado por el D.S. n.º 056-2017-EF, la conformidad se emite en un plazo máximo de diez (10) días de producida la recepción (tratándose de tijeras, no consideraremos el plazo de veinte días, que es solo para consultorías. En tal sentido, la conformidad débito haberse emitido como máximo el 21 de abril de 2018.

Asimismo, de conformidad con el inciso 143.4., del citado artículo 143º, de haber existido observaciones la demandada debió haberlas comunicado al demandante en el mismo plazo indicado en el párrafo anterior, otorgando el plazo de entre dos (02) a diez (10) días para la subsanación correspondiente. Dado que esto no ocurrió dentro de ese plazo, que vencía inexorablemente el 21 de abril del 2018, precluyó todo intento válido y legal de la demandada de protestar o pedir subsanaciones al demandante, surgiendo desde esa fecha el derecho de la demandante a que se le entregue la constancia de conformidad.

La demandada alega que, con fecha 07 de mayo de 2018 remitió la carta notarial n.º 326 (fs. 343); sin embargo, en virtud de lo expuesto en los párrafos precedentes, ya se encontraba por demás fuera del plazo antes indicado (21 de abril de 2018).

Entendemos que emisor de la norma reglamentaria, conocedor de las contrataciones del Estado, dispuso un plazo suficiente para que las Entidades tengan tiempo de verificar y aceptar o rechazar los bienes que, en virtud de las adquisiciones, reciben y así informárselo al contratista, sea

otorgándole la constancia de conformidad, o sea rechazándola y otorgando plazo para subsanar o hasta para resolver el contrato, conforme lo expresa el segundo párrafo del citado inciso 143.4.

En tal sentido, a la luz de lo expuesto, resulta ahora pertinente pronunciarnos respecto de la procedibilidad de cada una las resoluciones emitidas por la demandada:

PRIMER, SEGUNDO, TERCER Y CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO:

“Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral Único declare la nulidad de la Resolución Administrativa N° 273-2018-P-CSJSM, de fecha 25/06/2018, que resolvió el contrato contenido en la Orden de Compra N° 0081-2018-C/145359-2018, de fecha 09/04/2018”.

“Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral Único declare la nulidad de la Resolución Administrativa N° 245-2018-P-CSJSM/PJ, de fecha 26/06/2018, que dispuso declarar improcedente la solicitud de ampliación de plazo”.

“Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral Único declare la nulidad de la Resolución Administrativa N° 275-2018-P-CSJSM/PJ, de fecha 26/06/2018, que dispuso declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado contra la Resolución Administrativa N° 245-2018-P-CSJSM/PJ”.

“Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral Único declare la nulidad de la Resolución Administrativa N° 405-2018-P-CSJSM/PJ, de fecha 10/09/2018, que resuelve rechazar la propuesta de acuerdo de conciliación”.

De acuerdo con el artículo 3º, inciso 5, del D.S. n.º 004-2019-JUS, T.U.O. de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento administrativo General, uno de los requisitos de validez de los actos administrativos es el procedimiento regular, esto es, estar conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación; de acuerdo con el artículo 10º, es nulo el acto administrativo contrario a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias (inciso 1) o que supongan un defecto u omisión de alguno de sus requisitos de validez (inciso 2). Habiendo dejado sentado que toda manifestación de voluntad de la demandada destinada a protestar por los bienes entregados en virtud de las órdenes de compra n.º 00081-2018-C y n.º 145359-2018 (fs. 195-196) no hubiera contravenido ninguna norma constitucional, ni legal ni reglamentaria y se hubiera realizado siguiendo el procedimiento regular; contrario sensu, las resoluciones de la

demandada en ese sentido, devienen en nulas, conforme con la sanción del citado artículo 10º. En tal sentido resultan nulas: la Resolución Administrativa N° 273-2018-P-CSJSM, de fecha 25/06/2018, la Resolución Administrativa N° 245-2018-P-CSJSM/PJ, de fecha 26/06/2018, la Resolución Administrativa N° 275-2018-P-CSJSM/PJ, de fecha 26/06/2018 y la Resolución Administrativa N° 405-2018-P-CSJSM/PJ, de fecha 10/09/2018, todas de fecha posterior al 21 de abril del 2018.

En ese sentido, deberá declararse fundada la pretensión principal, párrafos a, b, c y d, de la demandante, esto es, se declaran nulas las siguientes resoluciones de la demandada:

- Resolución Administrativa N° 273-2018-P-CSJSM, de fecha 25/06/2018;
- Resolución Administrativa N° 245-2018-P-CSJSM/PJ, de fecha 26/06/2018;
- Resolución Administrativa N° 275-2018-P-CSJSM/PJ, de fecha 26/06/2018; y,
- Resolución Administrativa N° 405-2018-P-CSJSM/PJ, de fecha 10/09/2018.

QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO: “Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral Único declare fundado el pedido de ampliación de plazo para la reposición de los productos contenidos en la Orden de Compra N° 00081-2018-C/145359-2018”.

En la misma línea de motivación, habiendo adquirido la demandante el derecho a que se le otorgue la conformidad de bienes el 21 de abril de 2018, y habiéndose declarado nulas las resoluciones administrativas indicadas líneas arriba, esta pretensión deviene en infundada, por no afectar lo ya resuelto ni el derecho de la demandante.

SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO: “Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral Único declare el consentimiento de la conformidad de la entrega de los bienes contenidos en la Orden de Compra N° 00081-2018-C/145359-2018 de fecha 09/04/2018, consistentes en 500 tijeras de metal de 7” con las características especificadas en el indicado documento, por un valor total de S/ 6,700.00 (seis mil setecientos con 00/100 Soles)”.

En la misma línea de motivación, no habiendo protestado la demandada respecto de la entrega de los bienes objeto de las órdenes de compra n.º 00081-2018-C y n.º 145359-2018 (fs. 195-196), en el plazo comprendido entre el 11 al 21 de abril de 2018, corresponde declarar fundada la pretensión accesoria 1.

SÉPTIMO Y OCTAVO PUNTO CONTROVERTIDO:

“Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral Único ordene a la demandada pague la suma de S/ 6,700.00 (seis mil setecientos con 00/100 Soles), más intereses legales generados desde que se produjo el consentimiento de la conformidad de la entrega de los bienes contenidos en la Orden de Compra Nº 00081-2018-C/145359-2018, de fecha 09/04/2018”.

“Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral Único ordene a la demandada pague los intereses legales generados por el no pago oportuno de la suma señalada en la pretensión accesoria (punto controvertido 4), desde que se produjo el consentimiento de la conformidad de la entrega de los bienes contenidos en la Orden de Compra Nº 00081-2018-C/145359-2018, de fecha 09/04/2018”.

Es consecuencia natural y legal en un sistema de contrataciones que la entrega válida de lo solicitado por el comprador genere la obligación de pago por este al vendedor. Así lo traduce en su norma el artículo 149º, inciso 149.1. del citado reglamento:

Artículo 149.- Del pago

149.1. La Entidad debe pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la conformidad de los bienes, servicios en general y consultorías, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello.

En caso de retraso en el pago, el contratista tiene derecho al pago de intereses legales, los que se computan desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse.

En tal sentido, corresponde declarar fundadas las pretensiones accesorias 2 y 3, haciéndose la precisión que el consentimiento de la buena pro se produjo el 21 de abril de 2018, por lo que el plazo de quince días para que se produzca el pago comenzó a correr desde el 22 de abril de 2018, venciéndose el 06 de mayo de 2018, por lo tanto, la fecha desde que resulta exigible el pago de intereses es desde el 07 de mayo de 2018.

NOVENO PUNTO CONTROVERTIDO: “Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral Único ordene a la demandada pague como indemnización el 20% mensual del capital no pagado oportunamente señalado en la pretensión accesoria 1 (punto controvertido 4), por concepto de lucro cesante, contabilizados desde que se produjo el consentimiento de la

conformidad de la entrega de los bienes contenidos en la Orden de Compra N° 00081-2018-C/145359-2018, de fecha 09/04/2018”.

El artículo 1220º del Código Civil prescribe que “se entiende efectuado el pago sólo cuando se ha ejecutado íntegramente la prestación”. Conforme se ha dejado establecido líneas arriba, la demandada no le ha pagado a la demandante la contraprestación debida, siendo exigible este pago desde el 22 de abril al 06 de mayo del 2018. El incumplimiento le ha generado responsabilidad a la demandada a título de dolo. En efecto, el artículo 1318º del Código Civil prescribe que “procede con dolo quien deliberadamente no ejecuta la obligación”. Para este Tribunal Arbitral, la demandada ha actuado con dolo al no pagar su contraprestación derivada del contrato de obra. En tal sentido, es aplicable lo que prescribe el artículo 1321º del Código Civil:

“Artículo 1321º.- Indemnización de daños y perjuicios por inejecución imputable.

Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.

Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída”.

En amplia y extendida doctrina, se entiende que el lucro cesante es la ganancia que hubiera podido generar la demandante con la suma debida por la demandada, que no percibió oportunamente desde el 07 de mayo de 2018, por lo que, en todo ese tiempo, este Tribunal Arbitral, considera razonable declarar fundada en parte la pretensión accesoria n.º 04, a razón del 20 % mensual.

DÉCIMO Y UN DÉCIMO PUNTO CONTROVERTIDO:

“Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral Único ordene a la demandada el pago de los gastos arbitrales”.

“Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral Único ordene a la demandada el pago de costos (honorarios profesionales del abogado patrocinante)”.

En relación a las costas y costos del proceso arbitral, el inciso 2 del artículo 56º del Decreto Legislativo n.º 1071, dispone que el Tribunal Arbitral debe emitir pronunciamiento en el Laudo sobre la distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 73º del referido cuerpo legal.

De igual manera, el artículo 70º del Decreto Legislativo n.º 1071, precisa lo siguiente:

“Artículo 70.- Costos

El Tribunal Arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:

- a. Los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral.
- b. Los honorarios y gastos del secretario.
- c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.
- d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el Tribunal Arbitral.
- e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.
- f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales”.

Por su parte, el inciso 1 del artículo 73º del Decreto Legislativo n.º 1071, señala lo siguiente:

“Artículo 73.- Asunción o distribución de costos

*El Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. **A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida.** Sin embargo, el Tribunal Arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso”. (el énfasis es nuestro)*

En el presente caso, es menester señalar que la conducta de la demandante ha sido realizada dentro de los cánones de la buena fe, mas no así por parte de la demandada, quien ha incumplido sus obligaciones propias del contrato contenido en la citada orden de compra, por lo que, a criterio de este Tribunal Arbitral corresponde condenar a la DEMANDADA al pago exclusivo de las costas y costos.

En tal sentido, considerando que la demandante ha asumido en vía de subrogación, los honorarios profesionales que inicialmente le correspondían a la demandada, derivados de la Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral, así como el pago íntegro del saldo de los honorarios profesionales, corresponde ordenar a la demandada:

1. **Gastos administrativos:** Habiéndose declarado fundada las pretensiones demandadas, corresponde que la demandada asuma el pago de los gastos arbitrales integrados por los honorarios del Tribunal Arbitral y los gastos administrativos, en la parte en que fueron pagados por la demandante, por lo que corresponde ordenar a la demandada su restitución al demandante.

Se tiene que el demandante pagó por concepto de:

Honorarios del Tribunal Arbitral: S/717.04 (Setecientos diecisiete con 04/100 soles).

Gastos Administrativos: S/460.00 (Cuatrocientos sesenta con 00/100 soles).

2. **Costas:** De conformidad con lo prescrito en el artículo 410º del Código Procesal Civil, las costas del proceso están conformadas por las tasas judiciales, los honorarios de los órganos de auxilio judicial y los demás gastos judiciales realizados en el proceso, que no se dan en un presente procedimiento arbitral, en el que se dan lo que son gastos arbitrales, integrados por los honorarios del Tribunal Arbitral, que ya fueron reconocidos en el párrafo anterior.
3. **Costos:** Este Tribunal considera que en el presente proceso los costos del proceso deben ser asumidos por la demandada, dado que se ha acreditado el derecho de la demandante.

IX. DECISIÓN.-

Finalmente, el Tribunal Arbitral deja constancia que para la expedición de este laudo ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y ha examinado cada una de las pruebas aportadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba y que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen de que algunas pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente laudo, habiendo tenido también presente durante la tramitación de todo este proceso arbitral y en las expediciones de este laudo, los principios que orientan y

ordenan todo arbitraje y que fueron consignados en el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral .

En atención a ello y siendo que el Tribunal Arbitral no representa los intereses de ninguna de las partes y ejerce el cargo con estricta imparcialidad y absoluta discreción, así como que en el desempeño de sus funciones ha tenido plena independencia y no han estado sometidos a orden, disposición o autoridad que menoscabe sus atribuciones, gozando del secreto profesional; por lo que habiéndose agotado todas las etapas del proceso y no existiendo pretensión por analizar, el Tribunal Arbitral **LAUDA EN DERECHO** de la siguiente manera:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la excepción de caducidad planteada por la demandada.

SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA la pretensión principal de la demandante, en consecuencia, en consecuencia declaro nulas las siguientes resoluciones administrativas:

- Resolución Administrativa N° 273-2018-P-CSJSM, de fecha 25/06/2018;
- Resolución Administrativa N° 245-2018-P-CSJSM/PJ, de fecha 26/06/2018;
- Resolución Administrativa N° 275-2018-P-CSJSM/PJ, de fecha 26/06/2018; y,
- Resolución Administrativa N° 405-2018-P-CSJSM/PJ, de fecha 10/09/2018

TERCERO: DECLARAR INFUNDADA la pretensión de la demandante respecto de la ampliación de plazo, por los fundamentos expuestos en el presente laudo.

CUARTO: DECLARAR FUNDADA la pretensión accesoria 1 de la demanda, en consecuencia, declaro consentida la conformidad de la entrega de los bienes contenidos en la Orden de Compra n.º 081-2018-C/145359-2018, de fecha 09 de abril de 2018.

QUINTO: DECLARAR FUNDADA la pretensión accesoria 2 de la demanda, en consecuencia, ordeno que la demandada pague al demandante la suma de S/6,700.00 (seis mil setecientos y 00/100 Soles).

SEXTO: DECLARAR FUNDADA la pretensión accesoria 3 de la demanda, en consecuencia, ordeno a la demandada pague intereses legales al demandante por la suma capital de S/6,700.00 (seis mil setecientos y 00/100 Soles) desde el 07 de mayo de 2018 hasta la fecha de su pago efectivo.

SÉPTIMO: DECLARAR FUNDADA la pretensión accesoria 4 de la demanda, en consecuencia, ordeno que la demandada le pague al demandante el veinte por ciento (20 %) mensual de la suma capital de S/ 6,700.00 (seis mil setecientos y 00/100 Soles), desde el 07 de mayo de 2018.

OCTAVO: DECLARAR FUNDADAS las pretensiones accesorias 5 y 6 de la demanda, en consecuencia, ordeno que la demandada:

1. Restituya a la demandante la suma de S/717.04 (Setecientos diecisiete con 04/100 soles) por concepto de honorarios de este Tribunal Arbitral y la suma de S/460.00 (Cuatrocientos sesenta con 00/100 soles) por concepto de gastos administrativos.
2. Pague a la demandante los costos en que incurrió en el patrocinio por abogado en el presente proceso arbitral, lo que se determinará en ejecución del presente laudo.

NOVENO: DISPONER la notificación de la presente decisión en el portal electrónico del Sistema Electrónico de las Contrataciones del Estado – SEACE para su registro y publicación.



**CENTRO
DE ARBITRAJE**
GONZALO GUSTAVO GONZALES GONZALES
Árbitro Único
CCPTSM

GONZALO G. GONZALES GONZALES
Árbitro de Derecho
Reg. DSCE N° A00241
Reg. CA-CCPTSM N° 051-2016